



Radicado: E 2019030946595
Fecha: 2019/12/30 2:06 PM

Tpo: OFICIO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA



Medellín,

Doctor
HERNÁN TORRES ALZATE
Presidente
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
Calle 42 N° 52-186 CDA La Alpujarra
Medellín

Asunto: Objeción por motivo de ilegalidad al **Proyecto de Ordenanza No 54** de 2019, “Por medio de la cual se crea el Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

De conformidad con las atribuciones constitucionales y legales me permito objetar **EL PROYECTO DE ORDENANZA N° 54** “Por medio de la cual se crea el Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones”, que me ha sido remitido para su sanción el día **26 de diciembre de 2019**, me permito devolverlo por intermedio suyo a la Honorable Asamblea Departamental con **objeción en Derecho (Constitucional y Legal)**, por **las siguientes razones:**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La objeción se realiza respecto artículo 4° literal f. del proyecto de ordenanza N° 54 de 2019, con fundamento en el inciso final del artículo 4° del Decreto Ley 885 de 2017, que reforma la Ley 434 de 1998, respecto a la conformación de los consejos territoriales de paz, ya que la Corporación suprimió la participación por parte de la Sociedad Civil de: - Un representante del partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

Desconociendo la Corporación lo dispuesto por el Decreto Ley 885 de 2017, que consagra:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 434 de 1998 el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 4°. Conformación.** El Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia estará conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la República, quien lo presidirá.

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder Público:





- El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.
- Los Ministros de Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda y de Educación, o alguno de sus Viceministros en su representación.

-

b) Por la Rama Legislativa del Poder Público:

- Tres Senadores de la República. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algún partido político declarado en oposición y que uno de ellos sea mujer
- Tres Representantes a la Cámara. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algún partido político declarado en oposición y que uno de ellos sea mujer

-

c) Por los Órganos de Control del Estado:

- El Procurador General de la Nación.

- ...

d) Por la sociedad civil:

- Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.
- Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.
- Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.
- Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.
- Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.
- Dos representantes del sector solidario de la economía.
- Dos representantes del Sector Empresarial independiente: Micro, pequeños y medianos empresarios.
- Dos representantes del Sector de Productores Agropecuarios Independientes: Micro, pequeños y medianos.
- Dos en representación de las organizaciones campesinas nacionales.
- Tres representantes elegidos por las organizaciones indígenas nacionales.



- Dos representantes elegidos por las organizaciones nacionales de las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.
- Dos representantes del Pueblo Rom.
- Tres representantes elegidas por las organizaciones cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.
- Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promoción y la defensa de los derechos humanos.
- Dos representantes elegidos por las organizaciones cuyo objetivo sea la protección y defensa de los derechos del niño.
- Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz.
- Dos representantes de las Plataformas Nacionales de Acción por la Paz.
- Dos representantes de las universidades y establecimientos de educación superior.
- Dos representantes elegidos por las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.
- Tres representantes de Víctimas del conflicto armado.
- Dos representantes de Organizaciones Acompañantes de Víctimas
- Dos representantes de Población en condición de discapacidad
- Dos representantes del sector LGBTI
- Dos representantes de las Organizaciones Juveniles
- Dos representantes Ambientalistas
- Dos representantes de colombianos en el exterior
- Un representante de Medios de Comunicación masivos y uno de medios de Comunicación populares y comunitarios
- Dos representantes de Movimiento Estudiantil
- Dos representantes de las Organizaciones de jueces y funcionarios judiciales.
- Dos representantes de la Organización de Acción Comunal.





- Dos representantes elegidos por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza Pública.
- Dos representantes del sector Arte y Cultura.
- Dos representantes de movimientos socio políticos.
- Dos representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica

- Un representante del partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

PARAGRAFO 1º. El Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia podrá empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. Quienes hayan sido elegidos como miembros del Consejo Nacional de Paz terminarán su periodo de manera normal. En caso de controversia acerca de la elección de algún miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia podrá nombrar hasta por un periodo de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, garantizando la autonomía de los sectores y organizaciones en la elección de sus representantes.

PARAGRAFO 2º. Con el fin de dar representación a otros sectores de la sociedad civil, cuya participación pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia podrá ampliarse como lo estime conveniente.

PARAGRAFO 3º. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia podrá invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, así como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de la comunidad internacional.

PARAGRAFO 4º. La participación de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo, no impide su participación en otras instancias de trabajo por la paz.

PARAGRAFO 5º. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, al Comité Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de paz es indelegable.

Igualmente, la Asamblea Departamental desconoce El Acto Legislativo 01 de 2016, que otorga las facultades presidenciales, para la paz y establece los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implantación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Además la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2016, prevé que los Decretos Ley dictados en ejercicio de la facultad del Presidente “están sometidos a control de constitucionalidad automático, posterior y único, dentro de los dos meses siguientes a su expedición”.



De igual forma se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

"Principio de legalidad de las Actuaciones Estatales. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Así mismo, el artículo 5º, inciso primero, de la Ley 489 de 1998, consagra:

"Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo".

La Constitución Política de 1991, con fundamento en la autonomía de las Entidades Territoriales concede a los distintos órganos de la administración competencias y facultades de acuerdo a las especiales características de cada uno, lo que permite que cumplan sus funciones dentro de un esquema de cooperación armónica, sin que le sea dable a una autoridad administrativa invadir la órbita de competencia de la otra.

Los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la rama ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, por lo que en la creación del Consejo Departamental de Paz, Reconciliación y Convivencia, no le es dado a la Asamblea apartarse de los lineamientos jurídicos, fijados en las normas vigentes sobre la materia.

Por todo lo anterior, y ante la falta de competencia de la Corporación, para desconocer el contenido del artículo 4º del Decreto Ley 885 de 2017, solicito a los Honorables Diputados, reconsiderar el **Proyecto de Ordenanza 54**.

Al no estar reunida la Corporación, he dispuesto su publicación en la Gaceta Departamental, en cumplimiento al artículo 78 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Atentamente,

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia

Elaboraron: José H Vergara H. Luz María Morales N.30.12.39
Reviso: Carlos E. Montoya M. Director Asesoría Legal
Aprobo: Tatiana Gutiérrez Pérez. Gerente de Paz y Posconflicto



